



Poder Judiciário

*Conselho Nacional de Justiça*

## RESOLUÇÃO N.º 287 DE 25/06/2019.

Estabelece procedimentos al tratamiento de las personas indígenas acusadas, reas, condenadas o privadas de libertad, y da directrices para asegurar los derechos de esa población en el ámbito criminal del Poder Judicial.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA (CNJ),**  
en el uso de sus atribuciones legales y regimentales;

**CONSIDERANDO** que corresponde al Consejo Nacional de Justicia la fiscalización y la normalización del Poder Judicial y de los actos practicados por sus órganos ([art. 103-B, § 4, I, II y III, da Constitución Federal de Brasil de 1988 - CF](#));

**CONSIDERANDO** que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho de estos a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales (arts. 5 y 34);

**CONSIDERANDO** que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los Estados deben adoptar medidas eficaces para garantizar la protección de los derechos de los pueblos indígenas, incluso proporcionando servicios de interpretación y otros medios adecuados (art. 13.2);

**CONSIDERANDO** el reconocimiento de la organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones de los pueblos indígenas ([art. 231 de la CF](#));

**CONSIDERANDO** que el informe de la misión de la Relatora Especial sobre los pueblos indígenas de las Naciones Unidas en Brasil, de 2016, recomendó al Poder Judicial, Legislativo y Ejecutivo que consideren, con urgencia, y en colaboración con los pueblos





Poder Judiciário

## *Conselho Nacional de Justiça*

indígenas, la eliminación de las barreras que les impiden realizar su derecho a la justicia;

**CONSIDERANDO** Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes — Reglas de Bangkok (Reglas 54 y 55);

**CONSIDERANDO** la excepcionalidad del encarcelamiento indígena los términos de la Convenio n.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales (arts. 8, 9 y 10) y de los términos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (art. 10.2);

**CONSIDERANDO** las disposiciones del Estatuto del Indio (arts. 56 y 57 de la [Ley n.º 6.001, del 19 de diciembre de 1973](#));

**CONSIDERANDO** la previsión de sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario de las mujeres embarazadas, madres o responsables de niños(as) o personas con discapacidad y la disciplina del régimen de cumplimiento de la pena privativa de libertad ([Ley n.º 13.769/2018](#));

**CONSIDERANDO** la decisión dictada por el 2.º Grupo de la Suprema Corte en el Habeas Corpus n.º 143.641/SP;

**CONSIDERANDO** la deliberación del Pleno del CNJ, en Acta Procedimiento n.º 0003880-63.2019.2.00.0000, 293ª Sesión Ordinaria, realizada el 25 de junio de 2019;

### **RESUELVE:**

Art. 1. Establecer procedimientos al tratamiento de las personas indígenas acusadas, reas, condenadas o privadas de libertad, y da directrices para asegurar los derechos de esta población en el ámbito penal del Poder Judicial.

Art. 2. Los procedimientos de esta Resolución serán aplicados a todas las personas que se identifiquen como indígenas, brasileñas o no, hablantes tanto de la lengua





Poder Judiciário

## *Conselho Nacional de Justiça*

portuguesa como de línguas nativas, independentemente do lugar de residência, em contexto urbano, acampamentos, assentamentos, áreas de recuperação, terras indígenas regularizadas e em diferentes etapas de regularização territorial.

Art. 3. O reconhecimento da pessoa como indígena se dará por meio da autodeclaração, que poderá ser manifestada em qualquer fase do processo penal ou na audiência de controle de detenção.

§ 1 Ante indícios ou informações de que a pessoa trazida a julgamento seja indígena, a autoridade judicial deverá dar-lhe conhecimento da possibilidade de autodeclaração, e informá-la das garantias derivadas de essa condição, previstas nesta Resolução.

§ 2 Em caso de autodeclaração como indígena, a autoridade judicial deverá investigar acerca da etnia, da língua falada e do grau de conhecimento da língua portuguesa.

§ 3 Ante a identificação de pessoa indígena prevista neste artigo, as cópias dos autos do processo deverão ser enviadas à regional da Fundação Nacional do Índio (Funai) no prazo de quarenta e oito (48) horas.

Art. 4. A identificação da pessoa como indígena, assim como informações acerca de sua etnia e língua por ela falada, deverão constar no registro de todos os atos processuais.

§ 1 Os tribunais deverão garantir que a informação sobre identidade indígena e etnia, trazida em qualquer momento do processo, conste nos sistemas informatizados do Poder Judiciário.

§ 2 Essas informações deverão constar especialmente no ato da audiência de controle de detenção, em conformidade com o art. 7 da [Resolução CNJ n.º 213/2015](#).

Art. 5. A autoridade judicial buscará garantir a presença de intérprete, preferentemente membro da própria comunidade indígena, em todas as etapas do processo em que a pessoa indígena figure como parte:

I — se o idioma falado não for o português;

II — se houver dúvidas sobre o domínio e entendimento do vernáculo, inclusive em relação ao significado dos atos processuais e as manifestações da pessoa indígena;

III — a solicitação da defesa ou da Funai; ou

IV — a petição do (de) interessado (a).





Poder Judiciário

## *Conselho Nacional de Justiça*

Art. 6. Al recibir denuncia o queja en perjuicio de persona indígena, la autoridad judicial podrá determinar, siempre que sea posible, de oficio o a instancia de las partes, la realización de pericia antropológica, que proporcionará subsidio para determinar la responsabilidad de la persona acusada y que deberá incluir, como mínimo:

I — la cualificación, la etnia y la lengua hablada por la persona acusada;

II — las circunstancias personales, culturales, sociales y económicas de la persona acusada;

III — los usos, las costumbres y las tradiciones de la comunidad indígena a la cual se vincula;

VI — el entendimiento de la comunidad indígena con relación a la conducta típica imputada, así como los mecanismos propios de juicio y castigo adoptados para sus miembros; y

V — cualquier otra información que considere pertinente para la aclaración de los hechos.

Párrafo único. El informe pericial será elaborado por antropólogo(a), científico(a) social u otro(a) profesional designado(a) por el juicio con conocimiento específico en la temática.

Art. 7. La responsabilización de personas indígenas deberá considerar los mecanismos propios de la comunidad indígena a la que pertenezca la persona acusada, mediante consulta previa.

Párrafo único. La autoridad judicial podrá adoptar o homologar prácticas de resolución de conflictos y de responsabilización en conformidad con costumbres y normas de la propia comunidad indígena, en los términos del art. 57 de la [Ley n.º 6.001/1973](#) (Estatuto del Indio).

Art. 8. Cuando se imponga cualquier medida cautelar alternativa a la prisión, la autoridad judicial deberá adaptarla a las condiciones y plazos que sean compatibles con las costumbres, lugar de residencia y tradiciones de la persona indígena, observando el Protocolo I de la [Resolución CNJ n.º 213/2015](#).

Art. 9. Excepcionalmente, no es el caso del art. 7, cuando de la definición de la pena y del régimen de cumplimiento a ser impuestos a la persona indígena, la autoridad judicial deberá considerar las características culturales, sociales y económicas, sus





Poder Judiciário

## Conselho Nacional de Justiça

declaraciones y la pericia antropológica, de modo a:

I — aplicar penas restrictivas de derechos adaptadas a las condiciones y plazos compatibles con las costumbres, lugar de residencia y tradiciones de la persona indígena;

II — considerar la conversión de la multa pecuniaria en prestación de servicios a la comunidad, en los términos previstos en ley; y

III — determinar el cumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad, siempre que sea posible y mediante consulta previa, en comunidad indígena.

Art. 10. A falta de condiciones para la aplicación de los artículos 7 y 9, la autoridad judicial deberá aplicar, siempre que sea posible y mediante consulta a la comunidad indígena, el régimen especial de semilibertad previsto en el art. 56 de la [Ley n.º 6.001/1973](#) (Estatuto del Indio), para condenación a penas de reclusión y de detención.

Párrafo único. Para el cumplimiento de lo establecido en el *caput*, la autoridad judicial podrá buscar articulación con las autoridades comunitarias indígenas de la Comarca o Sección Judicial, así como establecer asociación con la Funai u otras instituciones, con vistas a la calificación de flujos y procedimientos.

Art. 11. Para efectos de determinar el arresto domiciliario de una persona indígena, se considerará como domicilio el territorio o circunscripción geográfica de la comunidad indígena, cuando sea compatible y mediante previa consulta.

Art. 12. En caso de aplicación concomitante de medidas alternativas a la prisión previstas en el art. 318-B del [Código de Proceso Penal](#), debe evaluarse la forma adecuada de cumplimiento de acuerdo con las especificidades culturales.

Art. 13. El trato penal a las mujeres indígenas considerará que:

I — para los fines del art. 318-A del [Código de Proceso Penal](#), el arresto domiciliario impuesta a la mujer indígena madre, embarazada, o responsable de niños(as) o persona con discapacidad, será cumplido en la comunidad; y

II — el acompañamiento de la ejecución de las mujeres indígenas beneficiadas por la progresión de régimen, en los términos de los arts. 72 y 112 de la [Ley de Ejecución Penal](#), se llevará a cabo junto con la comunidad.





Poder Judiciário

## *Conselho Nacional de Justiça*

Art. 14. En los establecimientos penales donde haya personas indígenas privadas de libertad, el juicio de ejecución penal, en el ejercicio de su competencia de fiscalización, velará por que se garantice a la persona indígena asistencia material, a la salud, jurídica, educacional, social y religiosa, prestada conforme a su especificidad cultural, debiendo tener en cuenta, especialmente:

I — Para la realización de visitas sociales:

a) las formas de parentesco reconocidas por la etnia a la que pertenece la persona indígena presa;

b) visitas en días diferenciados, considerando las costumbres indígenas; y

c) el respeto a la cultura de los visitantes de su comunidad.

II — Para la alimentación en conformidad a las costumbres alimentarias de la respectiva comunidad indígena:

a) el suministro regular por la administración carcelaria; y

b) el acceso de alimentación proveniente del medio externo, con sus propios recursos, de sus familias, comunidades o instituciones indigenistas;

III — Para la asistencia a la salud: los parámetros nacionales de la política para atención a la salud de los pueblos indígenas;

IV — Para la asistencia religiosa: el acceso de representante cualificado de la respectiva religión indígena, incluso en días diferenciados;

V — Para el trabajo: el respeto a la cultura y a las costumbres indígenas; y

VI — Para la educación y la remisión por lectura: el respeto al idioma de la persona indígena.

Art. 15. Los tribunales deberán mantener un registro de intérpretes especializados en las lenguas habladas por las etnias características de la región, así como de peritos(as) antropólogos(as).

Párrafo único. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el caput, los tribunales podrán promover alianzas con órganos y entidades públicas y particulares con actuación junto a pueblos indígenas, de modo a acreditar profesionales que puedan intervenir en hechos involucrando indígenas en los términos de esta Resolución, preferentemente con apoyo de la Funai.





Poder Judiciário

## *Conselho Nacional de Justiça*

Art. 16. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, los tribunales, en colaboración con las Escuelas de Magistratura, podrán promover cursos destinados a la permanente calificación y actualización funcional de los(as) magistrados(as) y sirvientes que actúan en las Unidades Judiciales Penales, Juzgados Especiales Criminales y Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer y Unidades Judiciales de Ejecución Penal, especialmente en las Comarcas y Secciones Judiciales con mayor población indígena, en colaboración con la Funai, instituciones de enseñanza superior u otras organizaciones especializadas.

Art. 17. El Departamento de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario y Socioeducativo del Consejo Nacional de Justicia elaborará, en noventa días, Manual dirigido a la orientación de los tribunales y magistrados(as) en cuanto a la aplicación de las medidas previstas en esta Resolución.

Art. 18. Esta Resolución entrará en vigor noventa días después de su publicación.

Ministro **DIAS TOFFOLI**

Presidente

